



EXPEDIENTE : N° 160-2014-303
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS
IMPUTADO : HUGO RAÚL MAYO CORTEZ
DELITO : PECULADO
ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE LIBERTAD PROCESAL (EXCARCELACIÓN)

RESOLUCIÓN N° TRES

Lima, ocho de noviembre
de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Con la solicitud de fecha 06 de noviembre de 2017 presentada por la defensa técnica del procesado **Hugo Raúl Mayo Cortez**, de la revisión de los incidentes relativos a la formalización de la investigación preparatoria que lo incorpora al proceso, incidentes relativos a la medida coercitiva dictada en su contra, y razón señalada en Resolución N° 02 que antecede; corresponde expedir resolución en los siguientes términos:

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD PRESENTADA

1.1 La defensa técnica de **Hugo Raúl Mayo Cortez** basa su pedido en la siguiente pretensión:

- Se declare la libertad procesal por exceso de carcelería del solicitante, al amparo del los artículos 273 del Código Procesal Penal, ello al haber vencido el plazo de prisión preventiva, dado que los únicos plazos de prisión valederos en su caso son los dieciocho meses de prisión y similar de prolongación que vencieron el **29 de mayo del presente**; fundamentándose en los términos del Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116 fundamentos 20, 21, 22 y 23.

SEGUNDO.- SOBRE LA LIBERTAD PROCESAL

2.1 El artículo 273 del Código Procesal Penal precisa *"Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288"*; no estableciéndose otro requisito más que el cómputo en el tiempo del plazo de prisión preventiva, determinando si el mismo ha quedado cumplido.

2.2 Sin perjuicio de ello, la norma precisada establece el deber del Juez de Investigación Preparatoria, con el fin de asegurar la presencia del investigado en las diligencias judiciales, dictar las restricciones que los incisos 2) al 4) del artículo 488 del Código Procesal Penal contempla, esto es, *"2. La obligación de no ausentarse de la localidad en*

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios



que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa 4. La prestación de caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente"; lo que debe ser materia de pronunciamiento.

TERCERO.- DE LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 274.2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR NUESTRA CORTE SUPREMA

3.1. Por ser fundamento de la solicitud planteada, es necesario mencionar que con Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, nuestra Corte Suprema, ha establecido los parámetros para la interpretación de denominada "**adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva**" regulado en el artículo 274.2 del Código Procesal Penal que prescribe "*Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275*"; por lo que, al ser pertinente el pronunciamiento, corresponde transcribir los extractos relevantes de la misma:

13° El legislador ordinario estableció plazos límite en el artículo 272 del Código Procesal Penal en función de las concretas características del procedimiento: simple, complejo o de criminalidad organizada (...) Si el preso preventivo supera ese límite máximo- a pesar de que subsistan los motivos de su adopción y el proceso continúe pendiente- necesariamente ha de ser puesto en libertad (artículo 273 del Código Procesal Penal).

20° La reforma del Decreto Legislativo número 1307, conforme se ha dejado expuesto, introdujo un nuevo apartado 2) al artículo 274 del Código Procesal Penal. Estipuló la posibilidad de "... adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado en los plazos establecidos en el numeral anterior [procesos comunes hasta nueve meses adicionales, procesos complejos hasta dieciocho meses y procesos de criminalidad organizada hasta doce meses], siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...". Se trata de un supuesto distinto que, invariablemente dentro del propio plazo prolongado, permite una adecuación o ajuste al plazo que legalmente corresponda cuando se advierta su concurrencia con posterioridad al pronunciamiento del auto de prolongación del plazo de prisión preventiva.

21° El vocablo "adecuar" significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptar algo a las necesidades o condiciones de una cosa. La adaptación, por consiguiente, no importa la creación de un nuevo plazo, distinto del plazo prolongado. Es un mero ajuste o transformación que se realiza cuando, con posterioridad, se advierten circunstancias no advertidas en el momento en que se concedió el plazo prolongado mediante resolución motivada. Se adapta- cambio o sustituye- un plazo ya concedido por otro, siempre que opere, como factor determinante, un supuesto vinculado a la regla "rebus sic stantibus" compatible con la nota característica de provisionalidad, propia de toda medida de coerción procesal-. Ésta, concretamente, se refiere a sucesos o acontecimientos de especial complejidad no advertidas inicialmente. Es decir, a motivos que se sustentan en la presencia de elementos diversos o sobrevenidos vinculados al contexto del caso, que determinan un cambio de la situación inicialmente apreciada, los cuales no se conocían con anterioridad. Por ello mismo, se diferencian de los antecedentes o datos que se tuvo en cuenta al emitirse el

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios



auto de prolongación. Obviamente lo distinto o singular son aquellas "...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...", que se han hecho más complejas por razón de la entidad y dificultad de la causa.

22° Una posibilidad de adecuación se presenta cuando el plazo prolongado varía en función a la clasificación del proceso que la propia disposición legal establece, en concordancia con el artículo 272 del Código Procesal Penal. Lo que consideró inicialmente proceso común simple, varía a proceso común complejo o de criminalidad organizada, por lo que se requieren nuevas actuaciones frente a más arduas necesidades de esclarecimiento.

Otra eventualidad tiene lugar cuando los motivos que permitieron la prolongación del plazo continúan sin superarse pese al plazo concedido y son otras o nuevas las circunstancias o escenarios que lo determinan. La base de esta contingencia o imprevisto se presenta cuando el fiscal realizó cumplidamente todas las acciones razonables para lograr la concreción de la diligencia, pese a lo cual ésta no se llevó a cabo por acontecimientos que no pueden serle imputables.

23° Es pertinente resaltar que, como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero. No se realiza un nuevo cómputo. Continúa el "viejo" plazo y por ende, sólo se fija un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta- siempre dentro del plazo legalmente previsto- por ejemplo, si inicialmente se otorgó seis meses de prolongación del plazo de prisión preventiva, bajo la premisa que era un proceso común, y, luego, se advierte que el proceso es de criminalidad organizada, el tope sería de hasta seis meses más, porque éste solo es de doce meses. Lo que no se adecua es el plazo originario u ordinario de prisión preventiva. **La ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva.** Luego, lo que la ley no prevé, el juez no puede conceder. El principio de legalidad procesal exige esta interpretación estricta.

25° Ahora bien, es de puntualizar, por otro lado, que igualmente una institución procesal es la prolongación del plazo de prisión preventiva y otra institución procesal, distinta aunque conexas o vinculadas a ella, es la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva- por lo demás, es un supuesto nuevo, que antes del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, no existía-. Si bien la segunda no puede tener lugar sin la primera, la adecuación tiene asimismo presupuestos materiales y formales propios. Esta diferenciación, específicamente en orden a que deben presentarse "... circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...", motiva que si el plazo prolongado otorgado no venció pueda adecuarse al que corresponde (...)".

CUARTO.- DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antecedentes

4.1 Respecto al procesado Hugo Raúl Mayo Cortez, se advierte:

- El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, mediante la resolución N° 13 del 30 de mayo de 2014, declaró FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses (Ver foja 715, Tomo II, incidente N° 13, Expediente 160-2014), el cual se hizo efectivo desde el día 03 de junio de 2014 con vencimiento al 02 de diciembre de 2015. Decisión que fue confirmada, mediante la resolución N° 03 del trece de agosto de dos mil catorce, por la Sala Penal de Apelaciones Especializada

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



en Criminalidad Organizada (Ver foja 649, Tomo II, incidente N° 37, Expediente N° 160-2014).

- El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional, mediante resolución N° 02 del 17 de noviembre de 2015, declaró FUNDADO el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de 18 meses, el cual se hizo efectivo desde el día **02 de diciembre de 2015** con vencimiento al **01 de junio de 2017**. Mediante resolución N° 03 del veinticuatro de noviembre de 2015, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.
- El Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con resolución N° 08 del treinta de mayo de 2017, declaró FUNDADO el requerimiento de adecuación y prolongación de la prisión preventiva por doce meses adicionales con vencimiento al **29 de mayo de 2018**- en el punto 4.1.2 de la referida resolución se precisó que respecto al cómputo del plazo límite de prolongación otorgado tendría como vencimiento el **30 de mayo de 2017** (computándolo desde en que es privado de su libertad al momento de su detención)-. Decisión que fue confirmada, mediante la resolución N° 02 del catorce de junio de 2017, por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Colegiado A).

Acerca de la libertad procesal

4.2 Ahora bien, resulta clara la interpretación efectuada por nuestra Corte Suprema, que ha dado origen a la doctrina legal plasmada en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, en relación a la aplicación de la figura procesal de la **"adecuación de la prolongación de la prisión preventiva"**, esto es, *"(...) que como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero"*. Y al tenor de lo desarrollado en el fundamento jurídico 13 del referido Acuerdo Plenario, con lo descrito en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación extensiva para los acuerdos plenarios, *"(...) las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan (...)"*; corresponde analizar el supuesto de libertad procesal que invoca la parte solicitante.

4.3 Así, con los antecedentes detallados en el punto 4.1 de la presente resolución, que da cuenta del ingreso del procesado Hugo Raul Mayo Cortez al establecimiento penitenciario por mandato de prisión preventiva de 18 meses con vencimiento al **02 de diciembre de 2015**, misma que fuera prolongada por 18 meses adicionales con vencimiento al **30 de mayo de 2017**, y adecuada- con anterioridad a la emisión del Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2017- por 12 meses más; se evidencia, que en los términos de la interpretación adoptada por nuestra Corte Suprema, a la fecha se ha alcanzado el plazo máximo que la ley determina para la vigencia de la medida coercitiva de carácter personal

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL

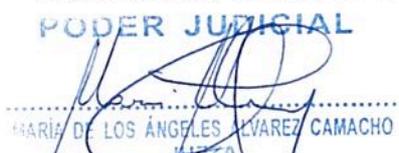
DIANA QUISEPÉ CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios



de la prisión preventiva (artículo 274.1 del Código Procesal Penal), y por ende, no puede continuar ejecutándose, correspondiendo ordenar la libertad procesal del procesado, sin perjuicio de dictar las medidas que correspondan para garantizar su sujeción al proceso penal.

- 4.4 Ello encuentra asidero normativo en los incisos 2, 3 y 4 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que precisa *"2. La ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible. 3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. 4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo"*; por lo que, al haberse determinado el marco de interpretación de la adecuación de la prolongación de prisión preventiva vía Acuerdo Plenario, corresponde aplicar retroactivamente dicha interpretación, al resultar también, la que en el caso en concreto favorece al procesado.
- 4.5 Sin perjuicio de ello, cabe destacar, que el pronunciamiento emitido por este Despacho Judicial, y que en su oportunidad fuera confirmado por la Sala de Apelaciones, respecto al otorgamiento del plazo de adecuación y prolongación de la prisión preventiva, significó la emisión de una resolución debidamente motivada (desarrollo fáctico y jurídico), con indicación expresa de las circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial; que si bien, a la fecha, la interpretación efectuada no resulta compatible con la recientemente dada por nuestra Corte Suprema (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ.116)- que determina como doctrina legal la correcta interpretación del artículo 274.2 del Código Procesal Penal en atención a las diversas posiciones surgidas en atención a su reciente incorporación al ordenamiento procesal vigente- no significa de modo alguno, inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías que la Constitución reconoce a los procesados, más aún, si del desarrollo del procedimiento se puede advertir que el solicitante ha contado con defensa técnica salvaguardando su participación activa en los diferentes actos procesales relacionados la medida coercitiva y se concedió la apelación interpuesta, que incluso mereció que la decisión sea confirmada (pluralidad de instancia), y concedido el Recurso de Casación interpuesto, que según la razón emitida por especialista judicial a folios 34 ha sido declarado inadmisibles. Asimismo, queda claro, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 273 del Código Procesal Penal, **dado que pese al tiempo transcurrido, y tomando en consideración que la investigación preparatoria inició con Disposición N° 23 de fecha 27 de marzo del 2013** (investigación fiscal N° 3106015500-2011-52-0 Santa/ SGF 506015504-2014-3-0 Lima), luego de haber transcurrido más de cuatro años, a la fecha no se cuenta con sentencia (ni requerimiento fiscal para el inicio de la etapa intermedia), advirtiéndose de la revisión de los actuados, que han sido diferentes fiscales los que han estado a cargo de la presente investigación, que ha contado con un plazo excesivo para su tramitación, por lo que deberá oficiarse a la coordinación de las fiscalías supraprovinciales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, para que, determine el grado de responsabilidad que pudiera asistir y cumpla con informar al Órgano de Control para las

PODER JUDICIAL

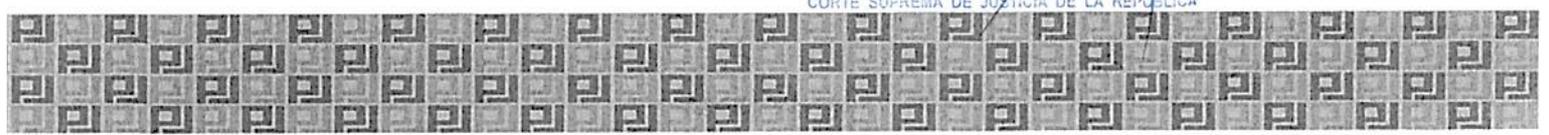


MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Corte Suprema de Justicia de la República

PODER JUDICIAL



DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Corte Suprema de Justicia de la República





acciones pertinentes, dado que dicha dilación viene originando la presente excarcelación sin emisión de sentencia.

Restricciones a imponerse

- 4.6 Por otro lado, y atendiendo al peligro procesal- que pese al vencimiento del plazo de prisión preventiva- persiste, deberá precisarse que el procesado Hugo Raúl Mayo Cortéz queda sujeto a las siguientes restricciones: i. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar la dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egreso del establecimiento penitenciario; ii. La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido; iii. Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público, a fin de dar cuenta de sus actividades; iv. Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (*redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros*), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; en lo que no afecte su derecho de defensa; y, v. La prestación de caución económica en la suma de S/.10,000.00 soles, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal.
- 4.7 Cabe precisar, que las restricciones impuestas, obedecen a la presunta participación que este imputado (efectivo policial) ha tenido dentro de la organización criminal (durante el periodo entre enero de 2007 a mayo 2014); en específico, además de ser personal de seguridad del entonces presidente regional de Ancash (César Álvarez Aguilar), a quien acompañaba en sus diferentes actividades incluso fuera de la región; se le atribuye haber realizado diversas labores relacionadas con las actividades y finalidades de dicha organización, tales como: i) trasladar el dinero entregado por José Luis Carmen Ramos y por los empresarios beneficiados al domicilio del líder; ii) entregar documentos al fiscal superior Dante Farro, cuando éste acudía al llamado del líder (Cesar Joaquin Alvarez Aguilar) a la sede del canal 25 en horas de la noche, y sin que éste descienda de su vehículo; iii) prestar auxilio en el apoderamiento de recursos públicos provenientes de la región Ancash, por cuanto por orden del líder(César Álvarez Aguilar) habría hecho entrega de la suma de tres mil dólares a Luis Cortez León, para la compra de equipos para el canal de televisión 19 de Chimbote. Asimismo, se le atribuye haberse beneficiado con dinero ilícito con el que operaba la organización criminal.
- 4.8 Por otro lado, en cuanto a la caución económica, se advierte la necesidad de asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad, por lo que atendiendo a la naturaleza de los ilícitos que se le atribuyen y su gravedad (Delitos de Peculado y Asociación ilícita para delinquir; siendo el marco temporal entre los años 2007 al 2014 aproximadamente, durante el gobierno del presidente regional Cesar Álvarez Aguilar), y las condiciones personales del imputado (quien tiene grado de instrucción técnica superior además de acceder a la defensa particular); corresponde fijar la suma dineraria para sujetarlo al proceso penal, resultando una suma proporcional S/. 10,000.00 soles, atendiendo, a que se ha encontrado recluso en establecimiento penitenciario.

PODER JUDICIAL



.....
MARIA DE LOS ANGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL



.....
DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas constitucionales y dispositivos legales señalados, la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

- 1) Declarar **FUNDADA** la solicitud de excarcelación del investigado Hugo Raúl Mayo Cortéz; en consecuencia, se ordena su inmediata libertad, quien fuera internado con mandato de prisión preventiva en la investigación seguida por la presunta realización de los delitos de Peculado y Asociación ilícita para delinquir. Oficiándose para su excarcelación en el presente proceso, siempre y cuando el procesado no tenga otra orden de detención emanada de autoridad competente, debiendo cursarse los oficios correspondientes. Oficiese.
- 2) Impóngase las siguientes medidas de restricción al procesado Hugo Raúl Mayo Cortéz, bajo apercibimiento de ley y previo requerimiento fiscal:
 - i. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar su dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egreso del establecimiento penitenciario;
 - ii. La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido;
 - iii. Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público, a fin de dar cuenta de sus actividades;
 - iv. Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (*redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros*), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; en lo que no afecte su derecho de defensa; y,
 - v. La prestación de caución económica en la suma de S/.10,000.00 soles, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal.
- 3) Oficiese al fiscal superior coordinador de las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 4) Notifíquese.

PODER JUDICIAL



MARIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ ZAMACHO
#1234
JUEZA

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL



DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

